



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-044655

Lima, 26 de setiembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1477-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1401-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : UNIPETRO ABC S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE IX  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TALARA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, el recurso de reconsideración presentado por UNIPETRO ABC S.A.C el 21 de diciembre del 2018 y demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018<sup>2</sup>, notificada el 7 de diciembre del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de UNIPETRO ABC S.A.C (en lo sucesivo, **Unipetro** o **el administrado**) por la conducta infractora que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta Infractora
1	Unipetro no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX.

**Fuente:** Resolución Directoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral se ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, conforme a lo indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral<sup>4</sup>.
- El 21 de diciembre del 2018<sup>5</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto a la responsabilidad administrativa y a la medida correctiva ordenada.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20161738272.

<sup>2</sup> Folios del 116 al 132 del Expediente.

<sup>3</sup> Cédula de Notificación N° 3326-2018. Folio 133 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 130 y 131 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 135 al 194 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, fue debidamente notificada el 7 de diciembre del 2018<sup>8</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 2 de enero del 2019 para impugnar la mencionada Resolución.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218º.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219º.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>8</sup> Cédula de Notificación N° 3326-2018. Folio 133 del Expediente.

9. El 21 de diciembre del 2018<sup>9</sup>, Unipetro presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la citada Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”*<sup>10</sup>.
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. En esa línea, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

**Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración**

Documentos	Análisis de la DFAI
Registros de inspección de Batería y Puntos de	Este documento contiene los registros de inspección de las siguientes instalaciones: Batería 175, Batería 401, Manifold de Campo N° 1, Manifold de

<sup>9</sup> Folios del 135 al 194 del Expediente.

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Recolección (Anexo IV) <sup>11</sup> .	<p>Campo N° 2 y Manifold de Campo N° 3, correspondiente a los días 2, 3 y 4 de julio del 2016, los cuales cuentan con la firma y sello.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>
Informe de limpieza – Lote IX de fecha 19 de setiembre del 2016 (Anexo IV) <sup>12</sup> .	<p>Este documento contiene el informe denominado “Informe de la limpieza de las observaciones realizadas en la visita del OEFA en el mes de agosto”, en veinticuatro (24) lugares, a los cuales adjunta registros fotográficos.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dichas fotografías no han sido valoradas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a la medida correctiva ordenada en la Resolución, respecto de la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>
Registros de inspección de Locaciones de pozos (Anexo IV) <sup>13</sup> .	<p>Este documento contiene los registros de inspección de los siguientes pozos: 7617, 3576, 13404, 3578, 13405, 3623, 6813, 6773, 6893, 6986, 6794 y 4823, correspondiente a los días 2, 3, 4 y 5 de julio del 2016, los cuales cuentan con la firma y sello del personal que realizó la inspección en campo.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>
Registros de inspección de Oleoductos y Líneas de Flujo (Anexo IV) <sup>14</sup> .	<p>Este documento contiene el registro de inspección de líneas de flujo de los Pozos 4118, 4066, 3670 hacia la Batería 401; Pozos 3544, 5035, 7344 hacia el Manifold de Campo N° 2; Pozos 5218, 4987, 5044 hacia el Manifold de Campo N° 3; Pozos 5017, 5024 y 6152 hacia el Manifold de Campo N° 4, correspondiente a los días 7 y 9 de julio del 2016, los cuales cuentan con la firma y sello del personal que realizó la inspección en campo.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>

**Fuente:** La Resolución Directoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018 y el recurso de reconsideración del 21 de diciembre del 2018.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

15. Al respecto, se debe indicar que los documentos antes detallados no formaban parte del expediente previamente a la emisión de la resolución final por parte de la Autoridad Decisora; motivo por el cual, constituyen nueva prueba que amerita ser valorada en vía recursiva y, en consecuencia, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>11</sup> Folios 154 al 158 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 160 al 170 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 176 al 187 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 190 y 192 al 194 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

16. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

### II.2.1. **Conducta Infractora N° 1: Unipetro no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX.**

#### a) **Respecto a la declaración de responsabilidad**

Sobre los (i) Registros de inspección de Batería y Puntos de Recolección, (ii) Registros de inspección de Locaciones de pozos y (iii) Registros de inspección de Oleoductos y Líneas de Flujo del mes de julio del 2016

17. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó los registros de inspección de Batería y Puntos de Recolección, Locaciones de pozos, Oleoductos y Líneas de Flujo realizados en el Lote IX durante el mes de julio del año 2016, con la finalidad de acreditar que adoptó las medidas de prevención en las áreas impregnadas con hidrocarburos identificadas durante la supervisión regular 2016 del 1 al 6 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**).
18. Al respecto, cabe precisar que en la Resolución Directoral se indicó que las medidas de prevención que debió de adoptar el administrado se encuentran asociadas al cumplimiento de programas de inspección y mantenimiento (cambio y/o reparación de válvulas y coples en las líneas de flujo)<sup>15</sup>, con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas, derrames, o goteos de hidrocarburos en las áreas de las instalaciones del Manifold de Campo N° 2 a la Batería 175, Pozos 3576, 3578, 13405, 3623, 6813, 6773, 6986, 6794, Punto de recolección N° 1 y Punto de recolección N° 3 en el Lote IX, detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.
19. En esa línea, de la revisión de los documentos antes señalados, se advierte que respecto a los (i) Registros de Inspección de Batería y Puntos de Recolección correspondientes a la Batería 401 (4 de julio del 2016); (ii) Registros de inspección de Locaciones de los Pozos 7617 (4 de julio del 2016) , 13404 (5 de julio del 2016) y 6893 (3 de julio del 2016); y, (iii) Registros de inspección de Oleoductos y Líneas de Flujo correspondientes a las líneas de los Pozos 4118, 4066, 3670 que van hacia la Batería 401 (7 de julio del 2016), líneas de los Pozos 3544, 5035, 7344 que van hacia el Manifold de Campo N° 2 (9 de julio del 2016), líneas de los Pozos 5218, 4987, 5044 que van hacia el Manifold de Campo N° 3 (7 de julio del 2016), líneas de los Pozos 5017, 5024 y 6152 que van hacia el Manifold de Campo N° 4 (9 de julio del 2016)<sup>16</sup>; no corresponde su evaluación ni análisis alguno, toda vez que no forman parte de las instalaciones del hecho imputado materia de análisis, ni desvirtúan la conducta infractora, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento en este extremo.

<sup>15</sup> Folio 118 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 155, 176, 178, 184, 190 y 192 al 194 del Expediente.

20. Ahora bien, de la revisión de los documentos denominados (i) “Registros de inspección de Batería y Puntos de Recolección” de la Batería 175, Manifold de Campo N° 1, Manifold de Campo N° 2 y Manifold de Campo N° 3, y (ii) “Registros de inspección de Locaciones de pozos” de los Pozos 3576, 3578, 13405, 3623, 6813, 6773, 6986, 6794 y 4823, correspondientes a los días 2 y 3 de julio del 2016<sup>17</sup>, los cuales cuentan con la firma y sello del personal que realizó la inspección, se advierte lo siguiente:

**Cuadro N° 3: documentos presentados por el administrado**

N°	Ubicación de los suelos impregnados con hidrocarburos	Descripción del documento	Acredita medida de prevención
1	Debajo del cople de la línea de flujo del <u>Manifold 2 a la Batería 175</u> (Aprox. A 200 m al NO de dicha batería).	<u>Registro de inspección de la Batería 175 y Registro de inspección del Manifold de Campo N° 2 (2 de julio del 2016):</u>  Los registros de inspección incluyeron inspecciones a diversas instalaciones y sus accesorios, como por ejemplo a las líneas de flujo de los tanques de almacenamiento, los cuales fueron reportados en condición de “Bueno” y “Sin novedad”.	<b>No</b> , toda vez que los registros de inspección carecen de información respecto de la inspección a las líneas de flujo que salen del Manifold de campo N° 2 con dirección a la Batería 175, toda vez que los mencionados documentos únicamente refieren a las líneas de flujo en el área de tanques de almacenamiento; por lo que el citado documento no acredita la realización de inspecciones en la línea de flujo que va del Manifold de Campo N° 2 hacia la Batería 175 en el punto ubicado a 200 m y 350 m de la Batería 175, ni el cumplimiento de la frecuencia (diaria) establecida en el “Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016” para líneas de flujo.
2	Debajo del cople de la línea de flujo del <u>Manifold 2 a la batería 175</u> (Aprox. a 350 m al NO de dicha batería).	<u>Registros de inspección de la locación del Pozo 3576 (2 de julio del 2016):</u>  El registro de inspección indica la inspección a diversas instalaciones y sus accesorios, en el que incluyó a (i) las líneas de flujo (tubería), el cual fue reportado en (a) condición “Malo”, (b) observación “cambio de tubería de la línea de flujo que presenta corrosión externa”, y (c) otras observaciones “cambiar de tubería de la línea de flujo que presenta corrosión externa que comunica al pozo con el Manifold de Campo N° 2”.	<b>No</b> , toda vez que de los datos consignados en los registros de inspección no se advierte la ubicación del punto de falla en la línea de flujo, ya que no indica las coordenadas y no adjuntó registros fotográficos. Asimismo, no evidenció que realizó el mantenimiento de la línea de flujo en el punto donde detectó la falla.  Asimismo, dichos registros no incluyen fotografías de la cantina y sus alrededores inspeccionada; por lo que el referido documento no acredita la realización eficiente de inspecciones en la línea de flujo y cantina, ni el cumplimiento de la frecuencia (mensual) establecida en el “Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016”
3	Debajo del cople de la tubería de flujo al noroeste del <u>Pozo 3576</u> .		
4	Alrededor de la cantina del <u>pozo 3576</u> .	Asimismo, dicho reporte de inspección incluyó a (ii) la	

<sup>17</sup>

Folios 154, 157, 177, 179 al 183 y 185 al 187 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		cantina, reportada en condición de "Bueno" y "Sin novedad".	para locaciones de pozos, ya que sólo presentó el registro correspondiente al mes de julio del periodo 2016.
5	Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 3578.	<u>Registros de inspección de la locación de los Pozos 3578, 13405, 3623 y 6813 (2 de julio del 2016); Pozos 6773, 6986, 4823 y 6794 (3 de julio del 2016):</u>  Los registros indican la inspección a diversas instalaciones y sus accesorios en las locaciones de los pozos, como por ejemplo (i) las líneas de flujo (tubería, válvula) y (ii) terraplén (acceso, cantina, nivel del terreno), los cuales fueron reportados en condición de "Bueno" y "Sin novedad".	<b>No</b> , toda vez que los registros de inspección no incluyen fotografías y coordenadas de las instalaciones inspeccionadas como las líneas de flujo (tuberías y válvulas), y plataforma (acceso, cantina y nivel del terreno en el terraplén).  Asimismo, únicamente presentó el registro correspondiente al mes de julio del periodo 2016, lo que no acredita el cumplimiento con la frecuencia (mensual) establecida en el "Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016" para locaciones de pozos.
6	En la plataforma del Pozo 3578.		
7	Debajo de la línea de flujo del Pozo 13405.		
8	En la Plataforma del Pozo 3623.		
9	Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6813.		
10	Debajo de la válvula de la línea de flujo del Pozo 6773.		
11	A 2 m al NE de la cantina del Pozo 6986.		
12	En la plataforma del Pozo 4823.		
13	En la plataforma del Pozo 6794 (En área adyacente al cabezal de dicho pozo).		
14	En el talud de la plataforma del Pozo 6773 (A 25 m del cabezal de dicho pozo).	<u>Registros de inspección de la locación de los Pozos 6773 y 4823 (3 de julio del 2016):</u>  Los registros de inspección incluyen el área de terraplén (acceso y nivel del terreno), línea de flujo, línea de gas y puente de producción y sus accesorios, los cuales fueron reportados en condición de "Bueno" y "Sin novedad".	<b>No</b> , toda vez que los registros de inspección no indican que realizó inspecciones a los taludes y extremo de las plataformas de los Pozos 6773 y 4823, ni lo acompañó con fotografías y coordenadas de las instalaciones inspeccionadas; por lo que el citado documento no acredita la realización de inspecciones en la locación de los Pozos 6773 y 4823, ni el cumplimiento de la frecuencia (mensual) establecida en el "Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016" para locaciones de pozos, pues solamente presentó el registro correspondiente al mes de julio del periodo 2016.
15	En otra parte del talud de la plataforma del Pozo 6773.		
16	En un extremo de la plataforma del Pozo 4823.		
17	En la zona adyacente a la bomba de transferencia del "Punto de Recolección N° 1"	<u>Registro de inspección del Manifold de Campo N° 1 (2 de julio del 2016) y Registro de inspección del Manifold de Campo N° 3 (3 de julio del 2016):</u>  Los registros de inspección incluyeron inspecciones a diversas instalaciones y sus accesorios, como por ejemplo la bomba de transferencia portátil y caseta de bomba de transferencia, acceso al punto de recolección y cercado del	<b>No</b> , toda vez que de los datos consignados en los registros de inspección no se advierte la realización de inspecciones en la zona exterior adyacente a la caseta de bomba de transferencia del Manifold de Campo N° 1, así como de la zona del talud del Manifold de Campo N° 3, ya que sólo indican la bomba de transferencia portátil, caseta de bomba de transferencia, acceso al punto de recolección y cercado del punto de recolección, sin adjuntar registros fotográficos y



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18	En el talud del manifold de campo N° 3 " <u>Punto de Recolección N° 3</u> ", en un área aproximada de 0.5 m2 y profundidad superficial.	punto de recolección, los cuales fueron reportados en condición de "Bueno" y "Sin novedad".	coordenadas de las zonas inspeccionadas.  Por tanto, el referido documento no acredita la realización de inspecciones en la en la zona adyacente de la bomba de transferencia del Manifold de Campo N° 1 y talud del Manifold de Campo N° 3, ni el cumplimiento de la frecuencia (mensual) establecida en el "Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX - 2016" para puntos de recolección, pues solamente presentó el registro correspondiente al mes de julio del periodo 2016.
----	---	---	---

**Fuente:** Recurso de reconsideración presentado por el administrado el 21 de diciembre del 2018.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. De lo señalado en el cuadro precedente, se concluye que el administrado no acreditó que adoptó las medidas de prevención asociadas al cumplimiento de programas de inspección y mantenimiento (cambio y/o reparación de válvulas y coples en las líneas de flujo), con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas, derrames, o goteos de hidrocarburos en las áreas de las instalaciones del Manifold de Campo N° 2 a la Batería 175, Pozos 3576, 3578, 13405, 3623, 6813, 6773, 6986, 6794, Punto de recolección N° 1 y Punto de recolección N° 3 en el Lote IX.
22. Asimismo, se advierte que la sola ejecución de inspecciones como las indicadas en el cuadro precedente, por sí solas no acredita la adopción de medidas de prevención, toda vez que, si bien dichas inspecciones permiten identificar fugas, derrames o goteos de hidrocarburos, así como deterioros o fallas de las instalaciones y sus accesorios, ello no evita que se genere la fuga y mucho menos que este entre en contacto con el componente suelo, máxime aún, si no se realizaron los mantenimientos de las fallas detectadas. En ese sentido, se justifica la necesidad de que el administrado realice las inspecciones y también el mantenimiento de los elementos (líneas de flujo, válvulas, cantina, plataformas) de las instalaciones inspeccionadas a fin de evitar la ocurrencia de fugas, derrames o goteos de hidrocarburos en el Lote IX.
23. En consecuencia, esta Dirección considera que los documentos, presentados por el administrado correspondientes a (i) Registros de inspección de Batería y Puntos de Recolección, (ii) Registros de inspección de Locaciones de pozos y (iii) Registros de inspección de Oleoductos y Líneas de Flujo del mes de julio del 2016, **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida en el extremo de la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
24. Además, en el recurso de reconsideración el administrado presentó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 4: Otros documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración**

Documentos	Análisis de la DFAI
Registros de inspección de Oleoductos y Líneas de Flujo (Anexo IV) <sup>18</sup> .	<p>Este documento contiene el registro de inspección de líneas de flujo de los Pozos 3310, 3342 y 3472 hacia la Batería 175 del 6 de julio del 2016; Pozos 4823, 4975, 6773 hacia el Manifold de Campo N° 1 del 8 de julio del 2016, los cuales cuentan con la firma y sello del personal que realizó la inspección en campo.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme consta en el Cuadro N° 6 de la Resolución Directoral<sup>19</sup>, motivo por el cual, <b>no constituye nueva prueba</b>.</p> <p>Aunado a ello, se precisa que en el acápite III.1 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual reiteramos lo señalado en la mencionada Resolución Directoral; dado que el administrado no ha desvirtuado y tampoco ha acreditado que haya adoptado medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX, las cuales se encuentran detalladas en los numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.</p>
Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos periodo 2016 (Anexo IV) <sup>20</sup> .	<p>Este documento contiene, el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 003-2016-MEM y 004-2016-MEM, correspondiente a la disposición final de residuos peligrosos (tierra contaminada con HC y sólidos oleosos) realizado el 5 de noviembre del 2016.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme consta en el numeral 70 de la de la Resolución Directoral<sup>21</sup>, motivo por el cual, <b>no constituye nueva prueba</b>.</p> <p>Aunado a ello, se precisa que en el acápite III.1 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual reiteramos lo señalado en la mencionada Resolución Directoral; dado que el administrado no ha desvirtuado y tampoco ha acreditado que haya adoptado medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX, las cuales se encuentran detalladas en los numerales 1-3, 5-8, 10, 12-15, 18, 20-24 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral.</p>

**Fuente:** La Resolución Directoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, el recurso de reconsideración del 21 de diciembre del 2018, y Expediente 1401-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Ahora bien, respecto de los demás argumentos alegados por el administrado antes detallados, se precisa que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.

<sup>18</sup> Folios 159 y 191 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios, 50, 51 y 108 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 160 al 170 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios, 60 al 63 y 108 del Expediente.

26. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han visto vulnerados los principios de debido procedimiento<sup>22</sup>, verdad material<sup>23</sup> y presunción de licitud<sup>24</sup> establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que en el acápite III.1 de la Resolución Directoral se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador (en los escritos con registro N° 053846<sup>25</sup> y 087380<sup>26</sup> del 20 de junio y 24 de octubre del 2018, respectivamente); además, se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la conducta infractora.
27. De igual manera, en los considerandos de la Resolución Directoral no solamente se valoraron los alegatos y los medios probatorios presentados por el administrado, sino también se ha sustentado las razones técnicas y jurídicas para declarar responsable al administrado; por lo que dicha resolución está debidamente motivada, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>25</sup> Folios del 22 al 72 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios del 83 al 97 del Expediente.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.

**b) Respecto a la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI**

Sobre el Informe de limpieza – Lote IX “Informe de la limpieza de las observaciones realizadas en la visita del OEFA en el mes de agosto”

29. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó el documento denominado “Informe de la limpieza de las observaciones realizadas en la visita del OEFA en el mes de agosto”, a través del cual señala que el 15 de agosto del 2016 inició con la limpieza de los veinticuatro (24) lugares observados por el OEFA, también precisó que el terreno del Lote IX es arcillo, por lo que el suelo presenta coloración rojiza; y, para acreditar lo alegado, adjuntó registros fotográficos que evidenciarían que las áreas identificadas durante la Supervisión Regular 2016 fueron limpiadas.

30. Cabe señalar que, en el presente caso sólo corresponde analizar los registros fotográficos correspondientes a la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas de los pozos 3578, 3623, 4823, 6794 y Punto de recolección N° 1 del Lote IX, los cuales a la fecha de emisión de la Resolución Directoral (30 de noviembre del 2018) no fueron acreditados por el administrado<sup>29</sup>.

31. En esa línea, de la revisión de los documentos antes señalados, se advierte que los registros fotográficos de fecha 30 de agosto del 2016<sup>30</sup> (i) carecen de coordenadas UTM WGS 84 que indiquen la ubicación de las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos que fueron limpiadas, (ii) presentan rótulos ilegibles que no permiten identificar los nombres de los pozos materia de análisis, y (iii) deficiente digitalización de fotografías que no permiten evidenciar que las áreas se encuentran visualmente sin manchas de hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

<sup>29</sup> Folios 120 al 121 reverso del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 164 al 165 y 168 al 169 del Expediente.

## Cuadro N° 5: Registros fotográficos presentados por el administrado



**Fuente:** Recurso de reconsideración presentado por el administrado el 21 de diciembre del 2018.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó que limpió los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, 480771E - 9496887N (Pozo 3578); 480979E - 9496931N (Pozo 3623); 481293E - 9496832N (Pozo 4823); 481310E - 9496825N (Pozo 4823); 481098E - 9496755N (Pozo 6794) y 481555E - 9496721N (Punto de recolección N° 1) en el Lote IX.
33. Cabe precisar que, el administrado también debía de acreditar que los suelos de las áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84, 480979E - 9496931N (Pozo 3623); 481293E - 9496832N (Pozo 4823) y 481555E - 9496721N (Punto de recolección N° 1) en el Lote IX, cumplan con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial, situación que tampoco ha sido acreditado por el administrado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Finalmente, el administrado en su escrito de reconsideración señaló que (i) la tierra recuperada de la limpieza de áreas fue trasladada a la poza de almacenamiento temporal de residuos sólidos y almacenada en siete cilindros hasta que la EPS-RS lo transporte a un relleno sanitario autorizado, y (ii) que los pozos 3578, 3623, 4823, 6794 fueron perforados en los años 40 antes de que asumieran las operaciones del Lote IX, y que en dichos pozos sólo realizan trabajos en los pozos y no en los terraplenes y zonas circundantes, por lo que dichos lugares no son limpiados ya que son pasivos ambientales y no fueron generados por Unipetro.
35. Sobre el particular, cabe indicar que la recolección, transporte y disposición final de la tierra impregnada con hidrocarburos fue evaluada en acápite IV.2 de la Resolución Directoral, asimismo, los argumentos referidos a que los pozos 3578, 3623, 4823, 6794 son pasivos ambientales también fue materia de análisis en el punto b.2) del acápite III.1 de la Resolución Directoral; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento en este extremo.
36. De lo expuesto, esta Dirección concluye que el administrado no corrigió la conducta, toda vez que de la revisión de los documentos adjuntos al "Informe de la limpieza de las observaciones realizadas en la visita del OEFA en el mes de agosto" no se evidencia que limpió los suelos impregnados con hidrocarburos de las áreas de los pozos 3578, 3623, 4823, 6794 y Punto de recolección N° 1 del Lote IX. En consecuencia, la citada documentación presentada por el administrado **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida en el extremo del dictado de la medida correctiva, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **UNIPETRO ABC S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018; por lo tanto, se confirma la misma en el extremo de la determinación de responsabilidad del administrado, por la conducta que se detalla a continuación, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución:

Nº	Conducta Infractora
1	Unipetro no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en dieciocho (18) áreas del Lote IX.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **UNIPETRO ABC S.A.C.**, en el extremo correspondiente al dictado de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018 y en consecuencia, se confirma la misma en concordancia a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **UNIPETRO ABC S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/meye-jerr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08717942"



08717942